

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9874-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 05 de agosto del 2021

Expedientes Nos. 202100033279 y 202100102169

Usuario: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Queja por incluir en el recibo y/o requerir el monto materia de reclamo

Suministros: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

SUMILLA: La queja por incluir en el recibo y/o requerir el monto materia de reclamo es infundada debido a que la empresa distribuidora se encontraba facultada a exigir el monto reclamado en tanto los procedimientos de reclamos por el fraccionamiento de deuda de los suministros Nos. [REDACTED] habían culminado.

1. ANTECEDENTES

Procedimiento de reclamo N° REC-14421-ESC-2000 (Expediente N° 202000166648)

- 1.1. **1 de setiembre de 2020.-** El usuario reclamó, ante este organismo, por el fraccionamiento de deuda que se habría efectuado en su suministro N° [REDACTED]
- 1.2. **8 de octubre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11271-2020, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **9 de octubre de 2020.-** La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-11271-2020.
- 1.4. **27 de octubre de 2020.-** El usuario interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11271-2020.
- 1.5. **2 de noviembre de 2020.-** Mediante el oficio N° 4770-2020-OS/DSR, [REDACTED]
[REDACTED]
- 1.6. **11 de noviembre de 2020.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.
- 1.7. **23 de diciembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° 8210-2020 OS/JARU-S2, esta Junta confirmó la Resolución N° GNLC-RES-11271-2020 que declaró infundado el reclamo del usuario.

Procedimiento de reclamo N° REC-14422-ESC-2000 (Expediente N° 202000166653)

- 1.8. **1 de setiembre de 2020.-** El usuario presentó, ante este organismo, un reclamo por el fraccionamiento de deuda que se habría efectuado en su suministro N° [REDACTED]

- 1.9. **8 de octubre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11253-2020, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.10. **22 de octubre de 2020.-** La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-11253-2020.
- 1.11. **27 de octubre de 2020.-** El usuario interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11253-2020.
- 1.12. **02 de noviembre de 2020.-** Mediante el oficio N° 4770-2020-OS/DSR, [REDACTED]
- 1.13. **11 de noviembre de 2020.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.
- 1.14. **23 de diciembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° 8211-2020 OS/JARU-S2, esta Junta declaró, entre otros, ineficaz la Resolución N° GNLC-RES-11253-2020 y, en consecuencia, declaró infundado el reclamo por el fraccionamiento de la deuda del suministro N° [REDACTED] correspondiente al recibo de junio de 2020.

Procedimiento de reclamo N° REC-14423-ESC-2000 (Expediente N° 202000166656)

- 1.15. **1 de setiembre de 2020.-** El usuario reclamó, ante este organismo, por el fraccionamiento de deuda que se habría efectuado en su suministro N° [REDACTED]
- 1.16. **8 de octubre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11274-2020, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.17. **9 de octubre de 2020.-** La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-11274-2020.
- 1.18. **27 de octubre de 2020.-** El usuario interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11274-2020.
- 1.19. **02 de noviembre de 2020.-** Mediante el oficio N° 4770-2020-OS/DSR, [REDACTED]
- 1.20. **11 de noviembre de 2020.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.
- 1.21. **23 de diciembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° 8212-2020 OS/JARU-S2, esta Junta confirmó la Resolución N° GNLC-RES-11274-2020 que declaró infundado el reclamo del usuario.

Procedimiento de reclamo N° REC-01169-ESC-2021 (Expediente N° 202100045858)

- 1.22. **15 de enero de 2021.-** El usuario reclamó, ante este organismo, por el fraccionamiento de deuda del recibo emitido el 26 de junio de 2020, correspondiente al suministro N° [REDACTED]
- 1.23. **21 de enero de 2021.-** Mediante el oficio N° 365-2021-OS/DSR, [REDACTED] a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.

- 1.24. **18 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-03312-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo y por el despacho postal de sus recibos.
- 1.25. **19 de febrero de 2021.-** La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-03312-2021.
- 1.26. **24 de febrero de 2021.-**El usuario interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-03312-2021.
- 1.27. **2 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.
- 1.28. **16 de abril de 2021.-** Mediante la Resolución N° 5244-2021 OS/JARU-S2, esta Junta, entre otros, revocó la Resolución N° GNLC-RES-03312-2021 y, en consecuencia, declaró improcedente el reclamo del usuario, dado que fue parte de un procedimiento anterior que culminó definitivamente en sede administrativa mediante la Resolución N° 8210-2020 OS/JARU-SU2.

Procedimiento de reclamo N° REC-01173-ESC-2021 (Expediente N° 202100048784)

- 1.29. **29 de enero de 2021.-** El usuario presentó un reclamo por no encontrarse de acuerdo con el fraccionamiento N° 62482760, correspondiente al suministro N° [REDACTED] asimismo, reclamó por el despacho de sus recibos desde el mes de julio de 2020.
- 1.30. **23 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-03512-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo respecto al fraccionamiento incluido en el recibo emitido el 29 de enero de 2021 e infundado por el despacho postal de los recibos emitidos desde el 31 de julio de 2020 al 29 de enero de 2021.
- 1.31. **24 de febrero de 2021.-** La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-03512-2021.
- 1.32. **24 de febrero de 2021.-** El usuario, antes este organismo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-03512-2021.
- 1.33. **26 de febrero de 2021.-** Mediante oficio N° 954-2021-OS/DSR, [REDACTED] a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.
- 1.34. **5 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

Procedimiento de reclamo N° REC-01171-ESC-2021 (Expediente N° 202100044769)

- 1.35. **25 de enero de 2021.-** El usuario reclamó por el fraccionamiento, así como por el despacho de sus recibos desde el mes de julio de 2020, correspondiente al suministro N° [REDACTED]
- 1.36. **18 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-03315-2021, la empresa distribuidora declaró improcedente el reclamo, dado que dicha materia fue parte del procedimiento de reclamo N° REC-14422-ESC-2020.

1.37. **19 de febrero de 2021.-** La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-03315-2021.

1.38. **24 de febrero de 2021.-** El usuario interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-03315-2021.

1.39. **1 de marzo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

Procedimiento de queja anterior (Expediente N° 202000158396)

1.40. **31 de octubre de 2020.-** El usuario, ante este organismo, presentó una queja por incluir en el recibo y/o exigir el monto materia de reclamo. Manifestó que la empresa distribuidora habría incluido el monto materia de reclamo en los recibos Nos. S001-05871830, S001-06867668 y S001-07823500.

1.41. **12 de noviembre de 2020.-** Mediante el oficio N° 1527-2020-OS-STOR-SU2 esta Junta remitió a la empresa distribuidora la queja presentada.

1.42. **20 de noviembre de 2020.-** La empresa distribuidora remitió ante esta Junta sus descargos.

1.43. **15 de diciembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° 7865-2020 OS/JARU-S2, esta Junta declaró, entre otros, fundada la queja por incluir en el recibo y/o exigir el monto materia de reclamo respecto al recibo N° S001-07823500, emitido el 29 de setiembre de 2020, correspondiente al suministro N° [REDACTED]

Procedimiento de queja anterior (Expediente N° 202000163712)

1.44. **9 de noviembre de 2020¹.-** El usuario presentó, ante este organismo, una queja por incluir en el recibo y/o exigir el monto materia de reclamo. Manifestó que la empresa distribuidora habría incluido en los recibos de octubre de 2020, el monto materia de los reclamos presentados por los fraccionamientos de la deuda reclamados, pese a que sus reclamos se encuentran aún en trámite.

1.45. **24 de noviembre de 2020.-** Mediante el oficio N° 1624-2020-OS-STOR-SU2, este organismo remitió ante la empresa distribuidora la queja presentada.

1.46. **7 de diciembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° 7632-2020 OS/JARU-S2, esta Junta declaró fundada la queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo, debido a que se determinó que la empresa distribuidora incluyó el monto materia de reclamo en los recibos de octubre de 2020 correspondiente a los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED] cuando aún los procedimientos por los referidos suministros [REDACTED]

Asimismo, ordenó retirar de las cuentas de los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED] los importes puestos en disputa por el fraccionamiento de las deudas y, abstenerse de incluirlo en las facturas posteriores hasta que concluya definitivamente el procedimiento en sede administrativa.

¹ Si bien la queja fue presentada el 7 de noviembre de 2020, dicha fecha no se considera por ser día inhábil (sábado), por lo que se considera como presentada a al día hábil siguiente (lunes, 9 de noviembre de 2020).

Procedimiento de queja actual (Expediente N° 202100033279)

- 1.47. **15 de febrero de 2021²**.- El usuario, ante este organismo, presentó una queja por incluir en el recibo y/o requerir el monto materia de reclamo. Manifestó que en su recibo de febrero de 2021 la empresa distribuidora le habría cobrado un monto de S/20,63 cuando la diferencia a pagar asciende a S/15,45, lo cual es contrario a lo indicado por la empresa distribuidora en su carta del 8 de febrero de 2021.

Asimismo, indicó que la empresa distribuidora no bloqueó el pago de fraccionamiento, estando el servicio en los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED] cortado, y con los procedimientos de reclamos aun en trámite.

Procedimiento de queja actual (Expediente N° 202100102169)

- 1.48. **8 de mayo de 2021**.- El usuario, ante este organismo, presentó una queja por incluir en el recibo y/o requerir el monto materia de reclamo. Manifestó que el 12 de febrero de 2021 solicitó la desactivación del fraccionamiento; sin embargo, la empresa distribuidora le efectuó un cobro de S/ 20,00 adicionales en el suministro N° [REDACTED] y [REDACTED] en tanto estos se encuentran con procedimiento de reclamo en trámite.

Asimismo, el usuario manifestó que se le sigue facturando el fraccionamiento, incumpléndose así con lo dispuesto en la Resolución N° 7632-2020 OS/JARU-S2

- 1.49. **21 de junio de 2021**.- Mediante el oficio N° 1625-2021-OS-STOR-SU2, este organismo remitió a la empresa distribuidora la queja presentada por el usuario.
- 1.50. **30 de junio de 2021**.- La empresa distribuidora remitió ante esta Junta sus descargos respectivos.

Acumulación de Expedientes

- 1.51. **5 de agosto de 2021**.- Mediante la Resolución N° 9873-2021 OS/JARU-S2, esta Sala dispuso la acumulación de los expedientes Nos. 202100033279 y 202100102169.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por incluir en el recibo y/o requerir el monto materia de reclamo.

3. ANALISIS

- 3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por incluir en el recibo y/o requerir el monto materia de reclamo, según el artículo 34 del *"Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"*³ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).

² Si bien la queja fue presentada el 13 de febrero de 2021, dicha fecha no se considera por ser día inhábil (sábado), considerándose presentada al día hábil siguiente (lunes, 15 de febrero de 2021).

³ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.2 Hasta que se resuelva el reclamo definitivamente en sede administrativa, las empresas distribuidoras de electricidad y gas natural están prohibidas de efectuar gestiones de cobranza por dichos montos (en las facturas u otros medios), según se establece en el numeral 16.2 del Procedimiento de Reclamos.

Respecto al suministro N° [REDACTED]

[REDACTED] En el caso bajo análisis, el usuario manifestó que el 12 de febrero de 2021 solicitó a la empresa distribuidora la desactivación del fraccionamiento; sin embargo, en su recibo de febrero de 2021, la empresa distribuidora le efectuó un cobro de S/ 20,00 adicionales en el suministro N° [REDACTED]

[REDACTED] Sobre el particular, mediante la Resolución N° 8210-2020 OS/JARU-S2 del 23 de diciembre 2020, esta Junta confirmó la Resolución N° GNLC-RES-11271-2020 que declaró infundado el procedimiento de reclamo del usuario por el fraccionamiento de deuda facturado en el recibo emitido el 26 de junio de 2020 del suministro N° [REDACTED]

[REDACTED] En ese sentido, conviene precisar al usuario que en la medida que el procedimiento de reclamo concluyó el 23 de diciembre de 2020, la empresa distribuidora estaba facultada a incluir en el recibo y/o exigir el pago de la deuda puesta en disputa en dicho reclamo al día siguiente de vencido el procedimiento de reclamo, es decir, a partir del 24 de diciembre de 2020.

- 3.6 Al respecto, de la documentación obrante en el expediente referida a los recibos emitidos en la cuenta del suministro N° [REDACTED] se verifica que:

- ✓ El 1 de setiembre de 2020, el usuario **presentó un reclamo** por el fraccionamiento de deuda.
- ✓ El 29 de setiembre de 2020, **se emitió el recibo de setiembre de 2020**, por el importe ascendente a S/121,30 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/80,57 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 3 de 24 del "Saldo de S/25,47", por el importe de S/1,21.
- ✓ El 30 de octubre de 2020, **se emitió el recibo de octubre de 2020**, por el importe ascendente a S/177,50 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/121,25 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 4 de 24 del "Saldo de S/24,26", por el importe de S/1,21.
- ✓ El 29 de noviembre de 2020, **se emitió el recibo de noviembre de 2020**, por el importe ascendente a S/3,60 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 5 de 24 del "Saldo de S/23,05", por el importe de S/1,21.
- ✓ El 29 de diciembre de 2020, **se emitió el recibo de diciembre de 2020**, por el importe ascendente a S/28,00 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/3,60 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 6 de 24 del "Saldo de S/21,84", por el importe de S/1,21.
- ✓ El 29 de enero de 2021, **se emitió el recibo de enero de 2021**, por el importe ascendente a S/218,47 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/183,74 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 7 de 24 del "Saldo de S/20,63" por el importe de S/1,21.
- ✓ El 25 de febrero de 2021, **se emitió el recibo de febrero de 2021**, por el importe ascendente a S/30,10 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el

cargo "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 8 de 24 del "Saldo de S/19,42" por el importe de S/1,21.

- ✓ El 29 de marzo de 2021, **se emitió el recibo de marzo de 2021**, por el importe ascendente a S/ 35,40 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 9 de 24 del "Saldo de S/18,21" por el importe de S/1,21.

- 3.7 En consecuencia, contrariamente a lo manifestado por el usuario, se verifica que la empresa distribuidora no vulneró la garantía establecida en el numeral 16.2 del Procedimiento de Reclamos dado que, la empresa distribuidora se encontraba facultada a facturar el cargo por "Cuota de financiamiento" en los recibos de diciembre de 2020 a marzo de 2021, al haber concluido válidamente el procedimiento de reclamo el 23 de diciembre de 2020, por lo que, **no corresponde amparar la queja formulada por el usuario en este extremo.**

Respecto al suministro N° [REDACTED]

- En el caso bajo análisis, el usuario manifestó que la empresa distribuidora no habría desactivado el pago de fraccionamiento en su suministro N° [REDACTED] a pesar de que su procedimiento de reclamo por dicha materia aún se encuentra en trámite.

- 3.9 Sobre el particular, mediante la Resolución N° 8211-2020 OS/JARU-S2 del 23 de diciembre de 2020, esta Junta declaró ineficaz la Resolución N° GNLC-RES-11253-2020 y, en consecuencia, declaró infundado el reclamo por el fraccionamiento de la deuda del suministro N° [REDACTED] correspondiente al recibo de junio de 2020.

- 3.10 En ese sentido, conviene precisar al usuario que en la medida que el procedimiento de reclamo concluyó el 23 de diciembre de 2020, la empresa distribuidora estaba facultada a incluir en el recibo y/o exigir el pago de la deuda puesta en disputa en dicho reclamo al día siguiente de vencido el procedimiento de reclamo, es decir, a partir del 24 de diciembre de 2020.

- 3.11 Al respecto, de la documentación obrante en el expediente referida a los recibos emitidos en la cuenta del suministro N° [REDACTED] se verifica que:

- ✓ El 1 de setiembre de 2020, el usuario **presentó un reclamo** por el fraccionamiento de deuda.
- ✓ El 29 de octubre de 2020, **se emitió el recibo de octubre de 2020**, por el importe ascendente a S/6,50 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 4 de 24 del "Saldo de S/77,74", por el importe de S/3,89.
- ✓ El 29 de noviembre de 2020, **se emitió el recibo de noviembre de 2020**, por el importe ascendente a S/ 39,61 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/2,59 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 5 de 24 del "Saldo de S/73,85", por el importe de S/3,89.
- ✓ El 29 de diciembre de 2020, **se emitió el recibo de diciembre de 2020**, por el importe ascendente a S/ 69,71 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/39,58 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 6 de 24 del "Saldo de S/69,96", por el importe de S/3,89.

- ✓ El 29 de enero de 2021, **se emitió el recibo de enero de 2021**, por el importe ascendente a S/ 80,22 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/73.60 y la “Cuota de Financiamiento” correspondiente a la cuota 7 de 24 del “Saldo de S/66,07” por el importe de S/3,89.
- ✓ El 25 de febrero de 2021, **se emitió el recibo de febrero de 2021**, por el importe ascendente a S/ 86,92 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/80,22 y el cargo “Cuota de Financiamiento” correspondiente a la cuota 8 de 24 del “Saldo de S/62,18” por el importe de S/3,89.
- ✓ El 29 de marzo de 2021, **se emitió el recibo de marzo de 2021**, por el importe ascendente a S/ 93,42 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/86.92 y el cargo “Cuota de Financiamiento” correspondiente a la cuota 9 de 24 del “Saldo de S/58,29” por el importe de S/3,89.

3.12 En consecuencia, contrariamente a lo manifestado por el usuario, se verifica que la empresa distribuidora no vulneró la garantía establecida en el numeral 16.2 del Procedimiento de Reclamos dado que, la empresa distribuidora se encontraba facultada a facturar el cargo por “Cuota de financiamiento” en los recibos de diciembre de 2020 a marzo de 2021, al haber concluido válidamente el procedimiento de reclamo el 23 de diciembre de 2020, por lo que, **no corresponde amparar la queja formulada por el usuario en este extremo.**

3.13 Sin perjuicio de lo resuelto, corresponde señalar al usuario que, al haberse aplicado la garantía prevista en el numeral 16.2 del Procedimiento de Reclamos en el procedimiento de reclamo presentado el 1 de setiembre de 2020, por el cobro de fraccionamiento de deuda en el suministro N° [REDACTED] y habiendo concluido dicho procedimiento de reclamo mediante la Resolución N° 8211-2020 OS/JARU-S2, agotándose así la vía administrativa, **no corresponde que se aplique nuevamente la garantía indicada en el referido numeral.**

Respecto al suministro N° [REDACTED]

[REDACTED] En el caso bajo análisis, el usuario manifestó que la empresa distribuidora no habría desactivado el pago de fraccionamiento en su suministro N° [REDACTED] a pesar de que su procedimiento de reclamo por dicha materia aún se encuentra en trámite.

3.15 Sobre el particular, mediante la Resolución N° 8212-2020 OS/JARU-S2 del 23 de diciembre de 2020, esta Junta confirmó la Resolución N° GNLC-RES-11274-2020 que declaró infundado el reclamo del usuario por el fraccionamiento de deuda en el suministro N° [REDACTED]

[REDACTED] En ese sentido, conviene precisar al usuario que en la medida que el procedimiento de reclamo concluyó el 23 de diciembre de 2020, la empresa distribuidora estaba facultada a incluir en el recibo y/o exigir el pago de la deuda puesta en disputa en dicho reclamo al día siguiente de vencido el procedimiento de reclamo, es decir, a partir del 24 de diciembre de 2020.

3.17 Al respecto, de la documentación obrante en el expediente referida a los recibos emitidos en la cuenta del suministro N° [REDACTED] se verifica que:

- ✓ El 1 de setiembre de 2020, el usuario **presentó un reclamo** por el fraccionamiento de deuda.

- ✓ El 29 de setiembre de 2020, **se emitió el recibo de setiembre de 2020**, por el importe ascendente a S/ 15,60 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 3 de 24, por el importe de S/1,35.
- ✓ El 30 de octubre de 2020, **se emitió el recibo de octubre de 2020**, por el importe ascendente a S/ 19,50 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/15,58 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 4 de 24 del "Saldo de S/26,90", por el importe de S/1,35.
- ✓ El 29 de noviembre de 2020, **se emitió el recibo de noviembre de 2020**, por el importe ascendente a S/ 45,40 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/19,46 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 5 de 24, por el importe de S/1,35.
- ✓ El 29 de diciembre de 2020, **se emitió el recibo de diciembre de 2020**, por el importe ascendente a S/49,20 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/45,47 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 6 de 24, por el importe de S/1,35.
- ✓ El 29 de enero de 2021, **se emitió el recibo de enero de 2021**, por el importe ascendente a S/ 52,94 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/49,17 y la "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 7 de 24 del "Saldo de S/22,85" por el importe de S/1,35.
- ✓ El 25 de febrero de 2021, **se emitió el recibo de febrero de 2021**, por el importe ascendente a S/ 56,64 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/52,91 y el cargo "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 8 de 24 del "Saldo de S/21,50" por el importe de S/1,35.
- ✓ El 29 de marzo de 2021, **se emitió el recibo de marzo de 2021**, por el importe ascendente a S/ 60,34 que comprende la facturación propia de dicho mes, más el cargo deuda anterior por el importe de S/56.62 y el cargo "Cuota de Financiamiento" correspondiente a la cuota 9 de 24 del "Saldo de S/20,15" por el importe de S/1,35.

3.18 En consecuencia, contrariamente a lo manifestado por el usuario, se verifica que la empresa distribuidora no vulneró la garantía establecida en el numeral 16.2 del Procedimiento de Reclamos dado que, la empresa distribuidora se encontraba facultada a facturar el cargo por "Cuota de financiamiento" en los recibos de diciembre de 2020 a marzo de 2021, al haber concluido válidamente el procedimiento de reclamo el 23 de diciembre de 2020, por lo que, **no corresponde amparar la queja formulada por el usuario en este extremo.**

3.19 Sin perjuicio de lo resuelto, corresponde señalar al usuario que, al haberse aplicado la garantía prevista en el numeral 16.2 del Procedimiento de Reclamos en el procedimiento de reclamo presentado el 1 de setiembre de 2020, por el cobro de fraccionamiento de deuda en el suministro N° [REDACTED] y habiendo concluido dicho procedimiento de reclamo mediante la Resolución N° 8212-2020 OS/JARU-S2, agotándose así la vía administrativa, **no corresponde que se aplique nuevamente la garantía indicada en el referido numeral.**

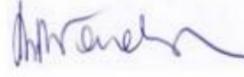
4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9874-2021 OS/JARU-S2

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la queja por incluir en el recibo y/o requerir el monto materia de reclamo.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 05/08/2021
19:28:01

Sala Unipersonal 2
JARU